

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 02/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180016800	Ordinario	HECTOR WBALDO GALEANO MONSALVE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	01/02/2021		
05266310500120180028400	Ordinario	PORVENIR S.A.	CORPORACION SOCIAL POBLADO CLUB	El Despacho Resuelve: Admite revocatoria al poder, reconoce personeria.	01/02/2021		
05266310500120190020900	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS HURTADO GIRALDO	COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se accede a solicitud	01/02/2021		
05266310500120190030000	Ordinario	MARIA ELENA CARDONA SERNA	CARLOS EDUARDO CHALBAUD	Aprueba Conciliación	01/02/2021		
05266310500120190049200	Ordinario	NIDIS YANETH - OQUENDO RAMOS	GLORIA CECILIA RAMIREZ DE MESA	Auto que termina proceso por desistimiento	01/02/2021		
05266310500120200005100	Ordinario	LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud	01/02/2021		
05266310500120210000100	Ordinario	MARIA AUXILIADORA ARBOLEDA BARRERA	ROBINSON ARLEY ARANGO	Auto que rechaza demanda. No subsana	01/02/2021		
05266310500120210000700	Ordinario	CENTURION S.A.	COOMEVA EPS	Auto que rechaza demanda. No subsana	01/02/2021		
05266310500120210001000	Ordinario	EXPORTADORA DE BANANO S.A.	COOMEVA EPS	Auto que rechaza demanda. No subsana	01/02/2021		
05266310500120210001200	Ordinario	EL CONVITE S.A.S	COOMEVA EPS	Auto que rechaza demanda.	01/02/2021		
05266310500120210001300	Ordinario	RIOCEDRO S.A.S	COOMEVA EPS	Auto que rechaza demanda. No subsana	01/02/2021		
05266310500120210001500	Ordinario	CORBANACOL	COOMEVA EPS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	01/02/2021		
05266310500120210001600	Ordinario	OSTRONORTE S.A	SURA EPS	Auto que rechaza demanda. No subsana	01/02/2021		
05266310500120210002400	Ordinario	mariela de jesus velez garces	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. No subsana	01/02/2021		
05266310500120210004800	Ordinario	JHON MARIO ZAPATA GUERRA	EMPRESA DE LOLITA RESTO CAFE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 02/02/2021**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL****TERMINO LEGAL DE UN DIA.****JOHN JAIRO GARCIA RIVERA****SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00168-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

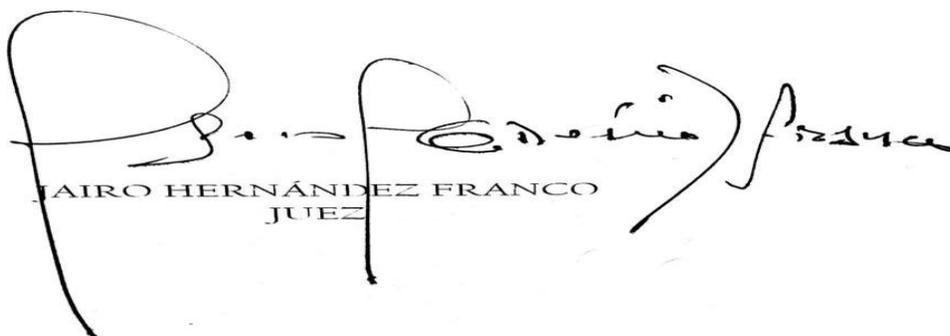
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)

El juzgado rechaza la solicitud de llamamiento en garantía del Municipio de Envigado, presentada por la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., toda vez, que dicho ente territorial, se encuentra vinculado al proceso como demandado y en el evento de salir avante alguna pretensión, será en la sentencia donde realizará la distribución de cargas pertinentes.

Sumado a lo anterior, la pretensión principal del presente proceso, es la declaratoria de una primacía de la realidad, precisamente con el MUNICIPIO DE ENVIGADO, lo que hace, de igual forma, improcedente la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00284-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN, presentada por la señora representante legal de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, portadora de la TP. No. 282.098 del C. Sup. De la J., para representar a la parte ejecutante.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

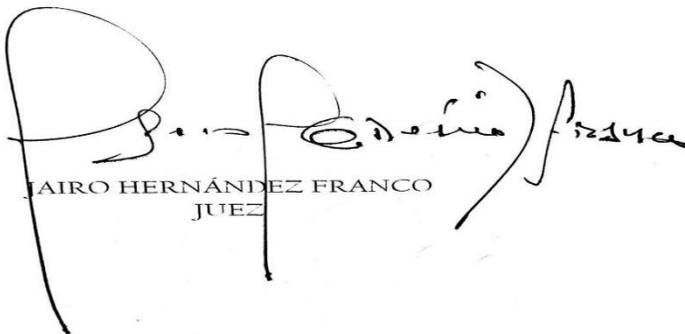
Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, en consecuencia, téngase como nueva dirección de notificación de la sociedad codemandada COOMPHIA SERVICIOS LTDA la siguiente: CALLE 52 A No 18-61. BOGOTA.

Igualmente se autoriza realizar la citación de notificación por aviso a la parte demandada BIOTRENDS LABORATORIOS SAS. Se quiere hacer claridad, que dicha citación para notificación, no es rogada, puede realizarse sin necesidad de solicitar autorización ante el Despacho.

Ahora, en lo referente a las copias de las piezas procesales se le informa que puede dirigirse al juzgado para lo requerido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00492-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora demandante y su apoderada judicial, por haber llegado con la parte demandada a una transacción, frente a las pretensiones de la demanda.

En los términos del artículo 314 del CGP, los demandantes podrán desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0051-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acumulación de la presente demanda, con la que cursa en el juzgado veintiuno laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 2020-61.

El despacho no accede a la anterior solicitud, dado que conforme al artículo 148 del CGP, no nos encontramos frente a pretensiones que hubiera sido posible acumular en una misma demanda o que sean conexas o complementarias entre ellas, puesto que, verificados ambos escritos de demanda, encontramos, que en uno y otro proceso las pretensiones son las mismas, por lo que no es procedente la figura de la acumulación, sino el retiro de alguno de los procesos o su desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	57
Radicado	052663105001-2021-00001-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA AUXILIADORA ARBOLEDA BARRERA
Demandado (s)	MARIA TERESA ORTIZ MARULANDA Y ROBINSON ARLEY ARANGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 3, el 20 de enero de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

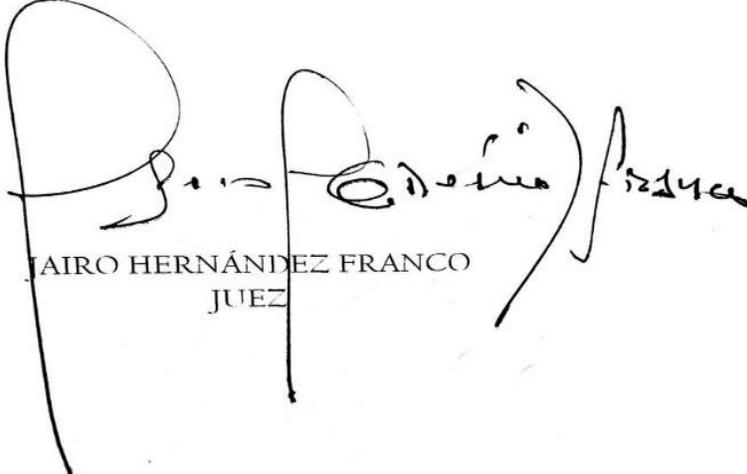
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, portador de la TP. No. 88295 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	52
Radicado	052663105001-2021-00007-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CENTURION S.A
Demandado (s)	COOMEVA EPS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 4, el 21 de enero de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

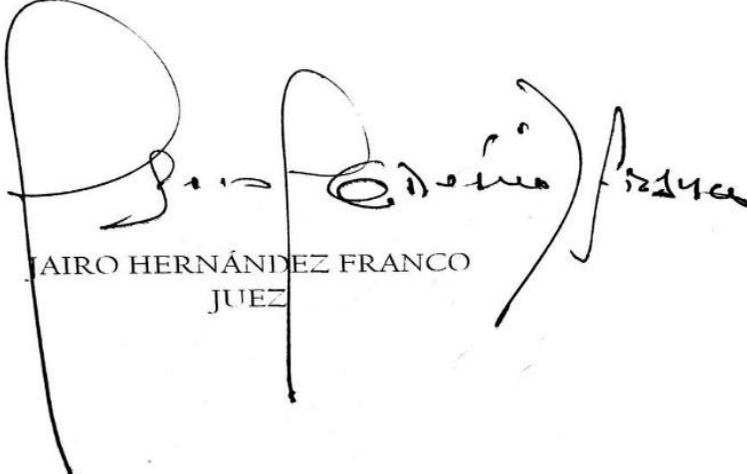
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 62.924 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	53
Radicado	052663105001-2021-00010-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EXPORTADORA DE BANANO SAS
Demandado (s)	COOMEVA EPS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 4, el 21 de enero de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

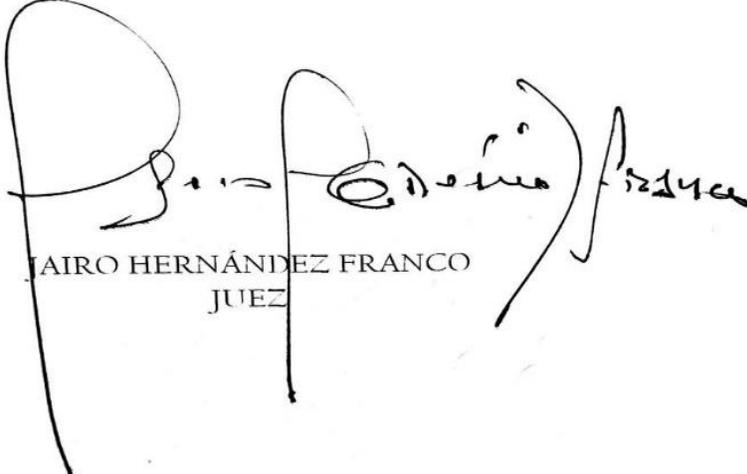
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 62.924 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	51
Radicado	052663105001-2021-012-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
Demandante (s)	EL CONVITE S.A.S
Demandado (s)	COOMEVA E.P.S. S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 4 del 21 de enero de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

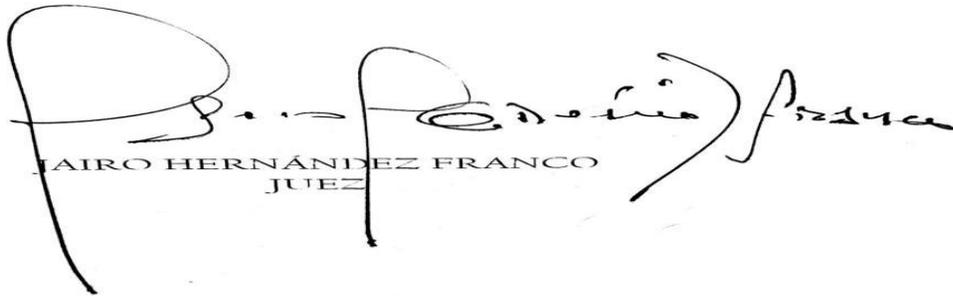
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2021-012



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	54
Radicado	052663105001-2021-00013-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RIOCEDRO SAS
Demandado (s)	COOMEVA EPS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 4, el 21 de enero de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

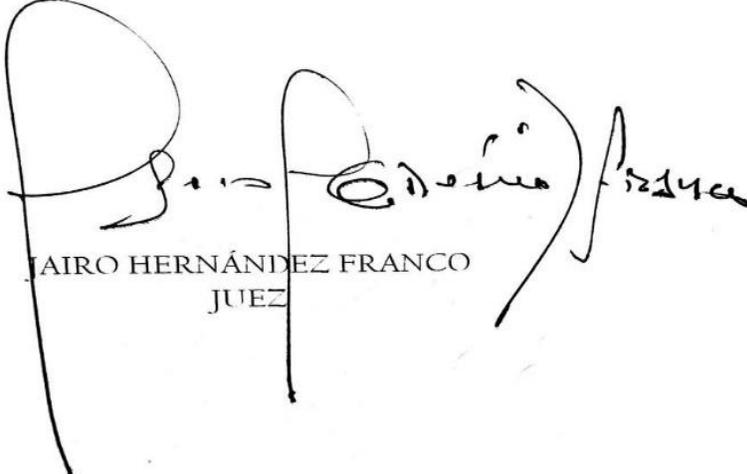
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 62.924 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	55
Radicado	052663105001-2021-00016-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OSTEONORTE SAS
Demandado (s)	SURA EPS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 4, el 21 de enero de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

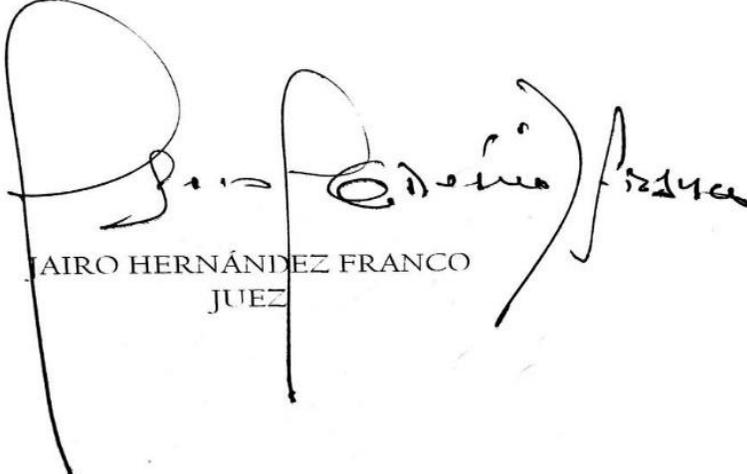
De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	56
Radicado	052663105001-2021-00024-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIELA DE JESUS VELEZ GARCES
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 4, el 21 de enero de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

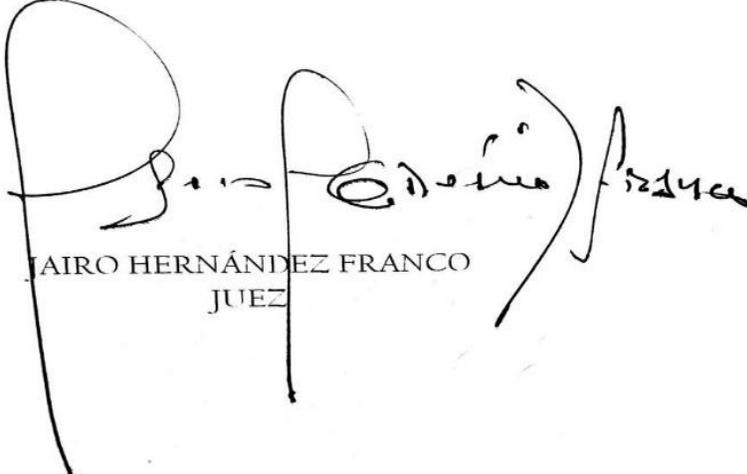
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. SOL VERONICA LONDOÑO OCHOA, portadora de la TP. No. 255758 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Dado que la competencia del Despacho, se determina conforme lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, deberá aclarar si el presente proceso es de única instancia o de primera instancia. En el mismo sentido deberá adecuar el poder.

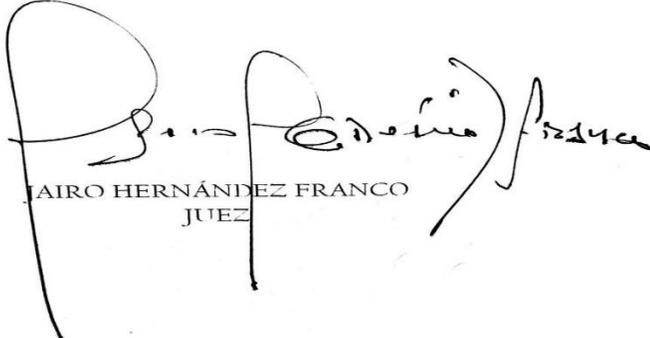
Lo anterior teniendo en cuenta que pretende un Reintegro, en el cual pueden surgir sumas y conceptos de tracto sucesivo.

- Sírvase indicar el fundamento fáctico de la pretensión de Reintegro.
- Sírvase aclarar la pretensión cuarta del escrito de demanda por cuanto es confusa para el Despacho. Así mismo indicar fundamento fáctico de dicha pretensión.
- Sírvase indicar el precepto normativo de la pretensión sexta del escrito de demanda.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FERNANDO CARVAJAL MADRID, portador de la tarjeta profesional No. 339048 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ